

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Catorce (14) de julio dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Terminación de Patria Potestad
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00159-00
Demandante:	Leidy Johana Ramírez Jaramillo en representación de los menores S. A.R y M.A.R
Demandado:	Norve Aurelio Benjumea Agudelo
Auto:	617

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) Se requiere que se aclare o precise el hecho 4 de la demanda, en razón a que indica que la demandante nunca logró concientizar al demandado respecto a que sus hijos necesitaban una alimentación especial de alto costo, sin embargo, no se desarrolla dicho hecho respecto de que situación en particular de salud o alimentación tienen los menores S. A.R y M.A.R, que requirieran una alimentación especial de alto costo, razón por la cual se requiere para que se aclare lo allí manifestado.

Así mismo, en el hecho 9 de la demanda se indica que el progenitor de los menores S. A.R y M.A.R, los abandonó en forma física, moral y emocionalmente, y como quiera que tal situación debe estar debidamente establecida al momento de analizar la prosperidad de las pretensiones, se requiere que se establezca una fecha precisa en que se produjo el supuesto abandono, cuando menos indicando el mes y el año en que esto se produjo.

En el hecho 10 indica que la demandante interpuso demanda ejecutiva de alimentos en contra del demandado respecto de la obligación alimentaria para con sus menores

hijos, sin embargo, no aclara si actualmente el demandado se encuentra al día en su obligación alimentaria al menos en cuanto a la cuota inicial sin los incrementos de ley, razón por la que se requiere que se aclare, puesto que en el hecho 11 indica que no ha cumplido con los incrementos de ley y con las cuotas extras.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

2º) Si bien es cierto que, con la suspensión o privación de la patria potestad, la consecuencia lógica es precisamente la terminación de la patria potestad, tal y como se anunció en la parte introductoria y se solicitó en las pretensiones de la demanda, también es cierto que, el artículo 22 del C.G.P indica que los jueces de familia son competentes para conocer de las demandas de pérdida y suspensión de la patria potestad; Así mismo, el artículo 395 de la misma codificación hace referencia al proceso de privación y suspensión de la patria potestad; Sumado a lo anterior, se tiene que el memorial poder según se observa, se confiere "...para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación proceso verbal de Privación de la Patria Potestad...", razón por la que, si bien puede considerarse que los términos son sinónimos o que es una interpretación demasiado exegética, se requiere que se aclare la demanda y la pretensión que se interpone, la cual además debe estar de acuerdo a las facultades conferidas por la demandante.

Igualmente se requiere para establecer la competencia de este juzgado para conocer de la presente demanda, teniendo en cuenta que los procesos que conocen los Juzgados de la especialidad familia son los taxativamente señalados en los artículos 21 y 22 del C.G.P, mientras que, los que no estén atribuidos a otro juez, deben ser conocidos por el Juez Civil Circuito conforme lo dispone el numeral 11 del artículo 20 de la misma codificación.

Lo anterior, conforme a las normas citadas en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 82 ibidem.

3º) Conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del C.G.P, se requiere que se aporte copia de los registros civiles de nacimiento de la demandante y de los señores KATHERINE RAMIREZ JARAMILLO y SANTIAGO RAMIREZ JARAMILLO para efectos de acreditar el parentesco de los parientes por línea materna de los menores S. A.R y M.A.R.

4º) No se indicó el lugar de domicilio de los menores S. A.R y M.A.R., el cual se requiere para establecer la competencia por el factor territorial.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28 y 82 numeral 2 del C.G.P.

5º) Se requiere que se aporte un nuevo memorial poder, toda vez que, de acuerdo al escrito de demanda, los registros civiles de nacimiento aportados como anexo de los menores S. A.R y M.A.R. y los demás anexos, probablemente por error de digitación, se indicó un apellido materno diferente respecto del que aparece en los registros civiles de nacimiento de los menores, razón por la cual el poder debe ser corregido, en tanto que se confiere respecto de personas identificadas en forma diferente a los indicados en la demanda.

Lo anterior, de conformidad lo establecido en el artículo 84 numeral 1 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 de la misma codificación que establece: "...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

6º) Se recuerda que con la subsanación de la demanda se debe acreditar el envío del mismo escrito de subsanación a la dirección electrónica del demandado, conforme lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 82 y 90 inciso 3º numerales 1 y 2 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería suficiente ala profesional del derecho **LUZ PATRICIA SÁNCHEZ PEÑUELA**, identificada con cédula de ciudadanía 31.405.130 de Cartago – Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional No. 148.214 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin perjuicio de que presente un nuevo poder con el cual pueda ejercer la representación de su poderdante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
YAMILEC SOLÍS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 127

17 de julio de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea1943642089e7e2e00996880643732618fef6c52caf7358f6ee20a02207b2c**

Documento generado en 14/07/2023 03:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>